

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00091-00

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR, actuando en nombre propio acude a esta acción especial de tutela, al considerar que BANCO DE BOGOTA Y TRANSUNION le están vulnerando sus derechos fundamentales al Habeas Data, Derecho fundamental de la información, Derecho fundamental a la intimidad y Derecho fundamental al Buen nombre, en conexidad con el Derecho al Debido Proceso.

Informa el accionante que, desde hace un tiempo, aparece con reporte negativo en las centrales de riesgo, como consecuencia de este reporte, se me ha causado un perjudicial bloqueo financiero, Según la ley 1226 del 2008 y la jurisprudencia constitucional, no se puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo, aun cuando la obligación no ha sido cancelada, debe procederse con la eliminación del reporte. Para los anteriores fines, debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1. Adquirió dos obligaciones con el banco de Bogotá una de ellas fue una tarjeta de crédito y el otro producto fue una cuenta corriente. 2. Por una pqr radicada por la superintendencia financiera de Colombia el banco de Bogotá me dio respuesta favorable a su petición y en el oficio le indicaban que eliminan el reporte, pero este reporte solo fue eliminado de data crédito pero en cifin aun registra el reporte; se ha radicado varias reuniones con la superintendencia de industria y comercio, pero nunca la entidad accionada se conecta a las reuniones.

VALORACION PROBATORIA

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

- 1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante.
- 2°. Fotocopia de cedula de ciudadanía del accionante.
- 4°. Respuesta Banco Bogotá.
- 5°. Contestación de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008,

el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de febrero de 2022 a las 08:01:49 a nombre de AGUILAR TAFUR WILLIAM ANDRES, C.C. 1.110.522.093 frente a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. se observa el siguiente reporte: Obligación No 301031 con BANCO DE BOGOTA S.A. en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 20/11/2018, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/11/2026. Valga precisar que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolubles, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (NO HAY PRUEBA DE RADICACIÓN). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

6. Contestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con BANCO DE BOGOTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con BANCO DE BOGOTA que justifique su reclamo. Si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con BANCO DE BOGOTA, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Por lo expuesto y en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con BANCO DE BOGOTA que justifique su reclamo. Respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. En lo que tiene que ver con el tercer cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios. En lo concerniente al cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las

peticiones radicadas por la parte accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

7. El BANCO DE BOGOTÁ, no hace ningún pronunciamiento respecto de la presente acción constitucional, y por consiguiente, se observa como anexo la respuesta dada al accionante de fecha 28 de diciembre de 2021, en la cual le informa al usuario que teniendo en cuenta que el Banco no cuenta con los soportes de las notificaciones previas al reporte que exige la ley 1266 del 2008, procederemos a realizar la “eliminación” del reporte negativo de las obligaciones en centrales de información, no obstante, debemos aclararle que dicha eliminación es un bloqueo del reporte ante las centrales de información hasta que el Banco proceda a realizar la debida notificación previa al reporte negativo, teniendo en cuenta que las obligaciones se encuentran insolutas. Así las cosas indicamos que el Banco de Bogotá realizará la actualización correspondiente, dando cumplimiento a nuestra obligación legal y constitucional de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables (artículo 15 y 20 de la Constitución Nacional y ley 1266 de 2008), situación que podrá corroborar en el próximo corte bancario, consultando directamente en las centrales de riesgo en sus puntos de atención o a través de los portales de Internet www.datacredito.com en el caso de Datacrédito y www.asobancaria.com en el caso de Transunion (Cifin).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

a. Derecho fundamental al buen nombre.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 15 en su parte inicial, consagra el derecho fundamental al buen nombre en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”

Este Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha puntualizado que el derecho fundamental al buen nombre, es aquel que las personas van forjando con sus actos ante la sociedad.

En sentencia T-783 de 2002 señaló lo siguiente, en relación con el concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

De esta manera, el buen nombre hace parte de los derechos personalísimos de los individuos que se evalúan de forma objetiva, es decir por las consecuencias de sus actos o hechos en el transcurso de la vida. Para lo cual, la persona que nunca actuó de forma responsable y consecuente con sus decisiones, no podrá alegar la vulneración de aquel derecho, puesto que nunca ha gozado de aquel.

b. Derecho fundamental al Habeas Data.

En lo referente al derecho fundamental del Habeas Data, el artículo 15 de la Constitución define que *todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea de manera veraz, actual, oportuna e integral.

Sobre el particular en sentencia T-060 de 2003, se dijo lo siguiente:

*“La información registrada en los bancos o bases de datos ya mencionados, se caracterizará por ser **veraz**, pues corresponderá con los hechos que la originan; **dinámica**, porque permanentemente deberá actualizarse a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, será **susceptible de rectificación** cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información.”*

Del mismo modo en Sentencia T-658 de 2011 la Corte Constitucional expuso:

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de *(i)* una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y *(ii)* cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del

reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Sentadas estas premisas y descendiendo al caso en estudio se tiene que el tutelante WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR fue reportado a las centrales de riesgo por parte de su acreedor, sin que cuente con los soportes de las notificaciones previas al reporte que exige la ley 1266 del 2008, razón por la cual procedió a realizar la “eliminación” del reporte negativo de las obligaciones en centrales de información, no obstante, aclararla que dicha eliminación es un bloqueo del reporte ante las centrales de información hasta que el Banco proceda a realizar la debida notificación previa al reporte negativo, teniendo en cuenta que las obligaciones se encuentran insolutas. Así mismo, se observa que no hay soporte algunos de la solicitud realizada ante la entidad Transunion, quien manifiesta que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad, razón por la cual es la parte accionada BANCO DE BOGOTA, quien debe presentar dicha solicitud.

Ahora bien, la acción constitucional de tutela no solamente debe abarcar la propuesta efectuada por el accionante sino todos aquellos aspectos fácticos que pueda presumir una afectación a un derecho fundamental como en el caso presente que se vislumbra el compromiso que puede estar afectándose en contra del señor WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR del habeas data que precisamente se observa frente a la interpretación que se trae la Corte Constitucional en lo referente al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el caso concreto sobre la permanencia contemplada en dicho artículo, Sentencia a la que se hace alusión en esta decisión en donde se advierte que se declaró condicionada la exequibilidad de esta norma y fue así como se anotó que con el objeto de no generar efectos desproporcionados estableció dos situaciones concretas como son “(i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración”.

En este orden de ideas habrá necesidad de proteger el derecho fundamental de habeas data del accionante y se ordenará al BANCO DE BOGOTA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia negativa o positiva de las obligaciones adquiridas por el accionante:

TIPO DE PRODUCTO	No. PRODUCTO	ESTADO
AH Cuentas Privadas	****4955	Inactiva
AH Libre Ahorro	****3918	Embargada
M/L Crédito Libre destino	****1031	Castigado
TC VISA Clásica	****9089	CANCELADA POR MORA (saldo+)

Del mismo se ordenará a la central de riesgo CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), que eliminen de sus bases de datos cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, a las obligaciones antes descritas, en cabeza del señor WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR y a favor de BANCO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA promovida por WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR quien actúa en nombre propio, y como consecuencia de ello proteger su derecho fundamentales de Habeas Data, Derecho fundamental de la información, Derecho fundamental a la intimidad y Derecho fundamental al Buen nombre, en conexidad con el Derecho al Debido Proceso, por lo que se ORDENA al representante legal de BANCO DE BOGOTA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia, positivo o negativo, en los términos señalados en la parte considerativa, respecto de las obligaciones adquiridas por el accionante:

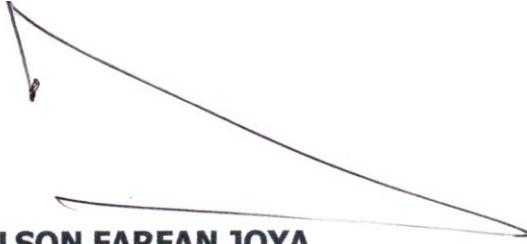
TIPO DE PRODUCTO	No. PRODUCTO	ESTADO
AH Cuentas Privadas	****4955	Inactiva
AH Libre Ahorro	****3918	Embargada
M/L Crédito Libre destino	****1031	Castigado
TC VISA Clásica	****9089	CANCELADA POR MORA (saldo+)

SEGUNDO: ORDENAR a la central de riesgo CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, eliminen de sus bases de datos cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, de las obligaciones que se describen, en cabeza del señor WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído:

TIPO DE PRODUCTO	No. PRODUCTO	ESTADO
AH Cuentas Privadas	****4955	Inactiva
AH Libre Ahorro	****3918	Embargada
M/L Crédito Libre destino	****1031	Castigado
TC VISA Clásica	****9089	CANCELADA POR MORA (saldo+)

TERCERO: NOTIFICAR la presente tutela en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1.991, y en caso de no ser apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional frente a una eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ